



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante	HILDA MARIA DEL SOCORRO ARRIETA OLIVEROS YORLENY ESTER ARRIETA
Demandado	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE DAVID RUIZ LONDOÑO CESAR ALBERTO DUARTE NIÑO MARIA EUGENIA ECHAVARRIA URREGO
Radicado	05088-31-03-002-2022-00122-00
Interlocutorio	0685
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 (hoy Ley. 2213 de 2022), a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá redactar los hechos con precisión y de manera concreta, excluyendo de ellos las largas transcripciones de la histórica clínica, del formato de noticia criminal, de la diligencia de inspección del cadáver, del informe pericial de necropsia, de lo narrado por el investigador de la FISCALIA, etc. En los hechos solo debe consignarse de manera puntual el acontecer fáctico relevante para la controversia jurídica que se suscita. Las argumentaciones y los juicios de valor deben ubicarse en el acápite de las argumentaciones jurídicas o en los fundamentos de derecho. Ver art. 82, n. 5, del C.G.P. Ver art. 82, n. 5, del C.G.P.

2. Deberá redactar las **pretensiones** con precisión y claridad, excluyendo de ellas las fórmulas matemáticas para tasar los perjuicios. En las pretensiones solo debe consignarse de manera concreta lo pretendido. Ver art. 82, n. 4, del C.G.P.

3. Deberá formular y acumular en debida forma las pretensiones extrapatrimoniales. Se le recuerda que solo puede pretenderse un valor por perjuicio moral subjetivo, y un valor por perjuicio moral objetivado (bien sea por concepto de daño a la salud -corporal, fisiológico o biológico- o bien por concepto de daño a la vida en relación) para cada una de las víctimas¹.

4. Realizará el juramento estimatorio por la indemnización que pretende, el cual deberá satisfacer las exigencias del artículo 206 del C.G.P.

5. Estimaré la cuantía del proceso, para determinar el trámite a seguir y la competencia. Ver art. 82, n. 9, del C.G.P.

6. Relacionará en el acápite de pruebas todos los documentos aportados que tengan esta vocación. Esto por cuanto muchos de los documentos aportados no fueron relacionados como pruebas (Ver PDF 02, págs. 37-51, 107-119, 121, 127, 128, 283, 315, 325-331). Además se relacionaron como pruebas documentos no aportados, a saber: registro civil de defunción de JUAN BAUTISTA VILORIA y fotos familiares.

¹ Ver Sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, las cuales ha tomado de referencia la jurisprudencia civil en materia de tipología del daño.

7. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Ver art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. Aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

9. Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Ver art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por HILDA MARIA DEL SOCORRO ARRIETA OLIVEROS y YORLENY ESTER ARRIETA en contra de FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, DAVID RUIZ LONDOÑO, CESAR ALBERTO DUARTE NIÑO y MARIA EUGENIA ECHAVARRIA URREGO.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GLORIA BIBIANA GÓMEZ CHICA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0aa89a7a20f701de09490264cea55f4f322bd8f77629b93cdefb20195a0914**

Documento generado en 30/08/2022 01:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>